

INE/CG587/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. JUAN RENDÓN LÓPEZ ENTONCES CANDIDATO POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato. El veintiséis de junio del presente año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Juan Rendón López entonces candidato postulado por dicho instituto político, a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consistentes en un probable rebase a los topes de gastos de Campaña, tales como propaganda entregada, colocada, espectaculares y eventos masivos mencionados de manera enunciativa mas no limitativa; por ende probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. (Fojas 1 a la 120 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

*“2. Del 05 de Abril al 03 de Junio de 2015 el C. **C. JUAN RENDÓN LÓPEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GTO, GUANAJUATO** efectuó las siguientes actividades y erogaciones:*

15 DE ABRIL DE 2015 ARRANQUE DE CAMPAÑA, RIO LAJA (...)

[Imagen insertada]

07/ABRIL/2015, LA PALMILLA EL COESILLO LA TRINIDAD Y LA CANTERA (...)

[Imagen insertada]

10/ABRIL/ 2015, PLAZA PRINCIPAL (...)

[Imagen insertada]

15/ABRIL/2015, LA VENTILLA (...)

[Imagen insertada]

15/ABRIL/2015, VISITA DEL CANDIDATO JUAN RENDÓN LOPEZ A LA COMUNIDAD DE SANTA TERESA, DON SEBASTIÁN, RANCHO NUEVO Y SAN JOSÉ DE BADILLO (...)

[Imagen insertada]

30/ABRIL/2015, CANACO (...)

[Imagen insertada]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**

29/ABRIL/2015, VISITA DEL CANDIDATO JUAN RENDÓN LÓPEZ A LA COMUNIDAD DE SAN NICOLAS DE ARROYO SECO (...)

[Imagen insertada]

30/ABRIL/2015, ASOCIACIÓN PRESA ALVARO OBREGÓN (...)

[Imagen insertada]

VEHÍCULO QUE OCUPÓ EL CANDIDATO JUAN RENDÓN LÓPEZ DURANTE LOS 60 DÍAS DE CAMPAÑA ELECTORAL MARCA FORD LOBO DOBLE CABINA ESTIMADA EN VALOR DE \$400,000.00

[Imagen insertada]

30/ABRIL/2015, UNIÓN DE COMERCIANTES DEMOCRATICOS (...)

[Imagen insertada]

30/MAYO/2015, COLONIA LINDAVISTA (...)

[Imagen insertada]

31/MAYO/2015, CHARREADA CON DIFERENTES ASOCIACIONES DE CHARROS EN LIENZO CHARRO PADRE HIDALGO (...)

[Imagen insertada]

2/JUNIO/2015, CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO EN EL JARDÍN PRINCIPAL (...)

[Imagen insertada]

(...)

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede LOS \$732,520.58 (setecientos treinta y dos mil quinientos veinte pesos 58/100 M.N.).

1. Exceder **el tope de gasto de campaña antes de la conclusión de la campaña** genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el **C. JUAN RENDÓN LÓPEZ** candidato a **Presidente Municipal de DOLORES HIDALGO, GTO, Guanajuato** postulado por el **Partido Acción Nacional** generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos **en los siguientes rubros:**

ESPECTACULARES

[Imagen insertada]

BARDAS

[Imagen insertada]

LONAS

[Imágenes insertadas]

COBERTURA INFORMATIVA

[Imagen insertada]

UTILITARIOS (Playeras, gorras, bolsa ecológica, pulseras, banderas, trípticos)

[Imagen insertada]

PUBLICIDAD EN INTERNET (...)

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO Y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA

[Imagen insertada]

ESTRUCTURA DE REPRESENTACIÓN DE REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERALES (...)

6. De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de **\$3'944,659.19 (tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**. tal y como se especifica en el siguiente concentrado.

(..)”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. JOSÉ GERARDO ARRACHE MURGUIA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

1. **DOCUMENTALES TÉCNICAS.** Consistentes en todas y cada una de las fotografías que anexan al escrito de queja y/o denuncia y a los tres videos que se anexan en disco compacto al escrito en los cuales se respalda el dicho del suscrito.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja y/o denuncia, en todo lo que beneficie a la parte que representa el suscrito.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa el suscrito.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 121 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 123 del expediente)
- b) El tres de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 124 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17988/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 182 del expediente)

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17984/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 183 del expediente)

VII. Solicitud de diligencia de notificación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17989/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral girar su apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto realizar la práctica de diligencias de notificación solicitadas. (Foja 125 y 126 del expediente)
- b) El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19606/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral girar su apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto realizar la práctica de diligencias de notificación solicitadas.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

- a) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17990/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato. (Foja 134 a la 139 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**

- b) Mediante escrito SGCDEPANGTO/160/2015 firmado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Guanajuato, recibido el catorce de julio de dos mil quince, se respondió el oficio mencionado en el inciso anterior. (Foja 140 a la 145 del expediente)
- c) El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19607/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, respecto de los gastos de los que no se había pronunciado en la respuesta mencionada en el párrafo anterior. (Foja 600 a la 602 del expediente)
- d) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, no ha dado contestación al requerimiento formulado en el inciso anterior.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y requerimiento a otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17991/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional. (Foja 127 a la 133 del expediente)
- b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19608/2015 del veinticuatro de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente diversa información al entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional, respecto de los hechos investigados en el escrito de queja de mérito.
- c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución el entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional, no ha dado contestación a los requerimientos formulados en los incisos anteriores.

X. Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional; misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema.

XI. Cierre de Instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**

General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con

motivo del desarrollo de la campaña del C. Juan Rendón López entonces candidato postulado por dicho instituto político, a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, respecto de entrega y colocación de propaganda electoral, espectaculares y eventos masivos mencionados de manera enunciativa mas no limitativa; lo cual, en caso de no haber sido reportados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, es decir, la documentación comprobatoria se expedirá a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios; por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En este sentido, el órgano fiscalizador en congruencia con el régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomar en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante dicho órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate; en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por concepto de propaganda electoral, espectaculares y eventos masivos mencionados de manera enunciativa mas no limitativa en beneficio del C. Juan Rendón López entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional.

Además, se señala la obligación a los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por una candidatura a algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**

José Gerardo Arrache Murguía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante el cual denunció al C. Juan Rendón López entonces candidato postulado por dicho instituto político, a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por considerar que no fue reportada diversa propaganda consistente en eventos masivos, espectaculares, pinta de barda, lonas, propaganda utilitaria, renta de camiones turísticos y uso de transporte público para el traslado de personas, y diversos gastos con durante el periodo de campaña, así como un presunto rebase de topes de gastos de campaña del otrora candidato de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el treinta de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO, mismo que es motivo de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al presuntamente rebasar el tope de gastos de campaña, al omitir reportar con veracidad los egresos por concepto de propaganda electoral, espectaculares y eventos masivos mencionados de manera enunciativa mas no limitativa en beneficio del C. Juan Rendón López entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, postulado por dicho instituto político, esta autoridad electoral procederá al análisis materia del presente procedimiento, por cuestión de método se analizará en diversos considerando en los términos siguientes:

En el considerando 3 se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios en el escrito inicial de queja, los cuales, en su caso, fueron reportados por el partido o si incurrió en una omisión de reportar los mismos.

Hechos que generaron indicios en el escrito inicial de queja.

El quejoso denunció diversos hechos de los cuales la autoridad sustanciadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, dirigió la investigación inicialmente a requerir información al Partido Acción Nacional y al multicitado

excandidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, respecto de los hechos denunciados, a efecto de que informaran:

1. Respecto de las erogaciones que al efecto se muestran en el escrito de queja, motivo del presente requerimiento, señale la forma de adquisición de las mismas, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente, para lo cual le solicito exhiba:
 - La totalidad de la documentación soporte, tratándose de ingresos; los recibos de aportaciones en efectivo o en especie según corresponda con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
 - La totalidad de la documentación soporte, tratándose de propaganda, colocada, entregada y eventos masivos.
- En caso de aportaciones en especie:
 - El contrato por la aportación en especie que cumpla con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además debiera contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
 - El criterio de valuación utilizado en el cual se determinó el valor de cada una de las aportaciones en especie, así como las cotizaciones correspondientes.
 - Muestra o evidencia fotográfica de los bienes aportados.
 - Tratándose de egresos, presente la documentación soporte original, de acuerdo al tipo de gasto, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
2. Remita aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.
 3. En su caso, señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo.
 4. Las aclaraciones que estime pertinente

En respuesta, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, remitió la documentación relativa a la totalidad de los gastos que se efectuaron con motivo de la campaña del C. Juan Rendón López entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, misma que se detalla a continuación:

- a. Primer informe sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña Municipal en Dolores Hidalgo, Guanajuato del periodo del 4 de abril al 3 de mayo de 2015.
- b. Segundo informe sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña Municipal en Dolores Hidalgo, Guanajuato del 5 de mayo al 3 de junio de 2015.
- c. Informe final sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña Municipal en Dolores Hidalgo, Guanajuato del 5 de mayo al 3 de junio de 2015.
- d. Carpeta que contiene el total de las pólizas relativas a los ingresos y egresos efectuados con motivo de la Campaña Municipal en Dolores Hidalgo, Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos al Ayuntamiento, documental que da soporte a los datos referidos en los informes sobre el origen, monto y destinos de los recursos de campaña.

- e. Un disco compacto que contiene en archivos electrónicos toda la documentación referida.

Así mismo, aclaró que los gastos de campaña y los informes que la ley prevé, fueron efectuados de forma oportuna y correcta al Sistema Integral de Fiscalización, en la forma y rubros que se evidencian mediante la documental que anexaron a sus respectivas contestaciones y que refleja de forma íntegra el registro de los informes de gastos de campaña, en cumplimiento estricto de las normas aplicables a la fiscalización.

Por consiguiente, a efecto de continuar con las investigaciones la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora procedió a verificar que lo aducido por el partido político respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la queja, efectivamente se hubiera realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema.

Al respecto, cabe mencionar que de las documentales técnicas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial referente a diversos eventos masivos, consistentes en fotografías mediante las cuales pretende probar su dicho, se advierte la presencia de grupos musicales y artistas del género musical y propaganda utilitaria que beneficia al C. Juan Rendón López, entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; por lo que, bajo el principio de exhaustividad, esta Unidad Técnica de Fiscalización, verificó el Sistema Integral de Fiscalización, los Informes de Ingresos y Egresos de Campaña correspondientes al entonces candidato C. Juan Rendón López, observando que las erogaciones señaladas en la queja se encuentran reportadas en dicho Sistema y se sustentan con la siguiente documentación:

1. Sonorización de Eventos:

- Póliza 4, periodo 1. Arranque de inicio de campaña, Río Laja 5-abril-2015:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Roberto Carlos Terán Ramos para la sonorización, adecuación de espacios y viáticos del Grupo Los Caciques de San Luis, Leoncillo Dolorense e Itzel Giovanna.
 - Factura con folio no. 53, emitida por el C. Roberto Carlos Terán Ramos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**

- Oficio No. 012/2015-CDM-DH, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del partido, dirigido al C. Bernardino Zamora, Delegado de Río Laja, Guanajuato, solicitando permiso para la realización del evento del 5 de abril de 2015.
 - Póliza 15, periodo 2. Arranque de inicio de campaña:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Roberto Carlos Terán Ramos para la sonorización, adecuación de espacios y viáticos del Grupo Musical Agua Azul, Grupo Local La Farsa, Banda de Viento Local y Banda de Guerra Local.
 - Factura con folio no. 50, emitida por el C. Roberto Carlos Terán Ramos.
 - Póliza 22, periodo 2. Cierre de campañas (Diputado Federal, Ayuntamiento y Diputado Local):
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Roberto Carlos Terán Ramos para la sonorización, adecuación de espacios, traslado y alimentos de la Banda Rancho Viejo y traslado de la Banda de Viento Local.
 - Factura con folio no. 65, emitida por el C. Roberto Carlos Terán Ramos.
 - Póliza 23, periodo 2. Evento de Campaña Registro, Colonia Lindavista 29-mayo-2015:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Roberto Carlos Terán Ramos para la sonorización, adecuación de espacios y traslado del Grupo Local La Fuerza Norteña.
 - Factura con folio no. 60, emitida por el C. Roberto Carlos Terán Ramos.
2. Playeras:
- Póliza 2, periodo 1:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la C. Liset Barón Díaz por concepto de 650 playeras tres tintas, frente y vuelta, incluido el diseño.
 - Factura con folio no. B7, emitida por la C. Liset Barón Díaz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**

- Póliza 6, periodo 1:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Raúl León por concepto de 100 playeras con diseño incluido.
 - Factura con folio no. A5 emitida por el C. Raúl León.
- Póliza 13, periodo 2:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Raúl León por concepto de 2,650 playeras con diseño incluido.
 - Factura con folio no. A6 emitida por el C. Raúl León.

3. Utilitarios:

- Póliza 5, periodo 1:
 - Contrato de donación, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Juan Miguel Rendón Salazar por concepto de globos 1 tinta y renta de botarga.
 - Factura con folio no. A3, emitida por el C. Raúl León.
 - Factura con folio no. B4, emitida por la C. Liset Barón Díaz.
- Póliza 9, periodo 1:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y Zian Offset Digital, S.A. de C.V. por concepto de 2,500 gorras, 2,500 mandiles, 2,000 pulseras, 1,000 microperforados y 1,000 dpticos.
 - Factura con folio no. A664 emitida por Zian Offset Digital, S.A. de C.V.
- Póliza 10, periodo 2:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Gregorio Ramírez Godoy por concepto de 1,000 dpticos, 500 volantes para dibujar, 2,000 calcas suave y 2,000 calcas foto.
 - Factura con folio no. 125 emitida por el C. Gregorio Ramírez Godoy.
- Póliza 27, periodo 2:
 - Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Raúl León por concepto de 1,000 volante frente y vuelta.

- Factura con folio no. A16 emitida por el C. Raúl León.

En este tenor, y respecto a los grupos musicales en eventos masivos, la propaganda utilitaria consistente playeras, gorras, dípticos, calcas, volantes, microperforados, mandiles, pulseras y globos se acreditó su existencia, así como su debido reporte.

No obstante, el quejoso denunció en su escrito inicial, diversos hechos que refieren erogaciones relativas a trajes (vestimenta) de indio y folclórico, camiones turísticos para traslado de personas, banderas, bicicletas, gasolina de vehículo, vehículos de transporte público, sombreros; sin embargo, la autoridad sustanciadora advirtió que los mismos no se encuentran acompañados por las pruebas idóneas o suficientes que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, es decir, que describieran con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos anteriormente denunciados, así como los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los mismos

Tales como, lugar y nombres de las personas a quienes se habían entregado los objetos denunciados, de las personas que presuntamente se trasladaron en vehículos de transporte público y privado, rutas y datos de placas que acrediten el uso de del transporte público, los cuales no fueron proporcionados por el quejoso en su escrito de queja limitándose a realizar manifestaciones genéricas y sin sustento.

Es el caso, que ante la omisión del denunciante de dar elementos adicionales, constituyó un obstáculo, para generar una línea de investigación que le permitiera realizar diligencias con la finalidad de acreditar o desmentir los hechos denunciados, razones por las cuales no fue posible generar una línea de investigación cierta que permitiera acreditar la existencia de los mismos.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 4/2014 con el rubro. **Pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.**

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie acontece, pues el quejoso se limitó a aportar únicamente para sustentar el rubro de la propaganda en análisis, imágenes fotográficas, en el que se advierten personas con banderas en las que ni siquiera se logra advertir el nombre del candidato, tampoco se puede advertir sobre la adquisición y entrega de bicicletas, pues la fotografía ubica únicamente a 11 adolescentes en bicicleta usando playeras con la frase “Juan Rendón” sin embargo no se observa que dichas bicicletas se les hubieran entregado, situación que no genera indicios de la propaganda denunciada.

Así, también se denunció un acarreo de personas a través de vehículos particulares y del transporte público de San Miguel Allende, lo cual a juicio del denunciante se generó gastos por concepto de renta y traslado de camiones, sin embargo para acreditar los hechos el denunciado aportó diversas fotografías y tres videos

De los cuales no se desprende el contenido de propaganda y solamente se advierte autobuses y vehículos del transporte público de San Miguel Allende que no muestran elementos que permitan acreditar o constatar lo aludido por el quejoso, es decir no prueban el supuesto acarreo de personas a eventos masivos del entonces candidato, sin que pase desapercibido que no se comprobaron las circunstancias de modo tiempo y lugar, en el que se precise a quien se trasladó, el número de personas o lo eventos a lo que se asistió, etc.

En este contexto no se acredita el gasto por los autobuses que alude la parte quejosa, así, los elementos probatorios presentados con el escrito de queja solamente arrojan elementos indiciarios simples, que deben de ser concatenados con otro tipo de elementos probatorios para que puedan generar mayor calidad indiciaria y alcanzar una fuerza probatoria plena sobre el acontecimiento de los hechos y la realización de probables conductas que contravengan normas electorales en materia de fiscalización, lo cual en la especie no aconteció.

Por otro lado, también se denunció la existencia de una cobertura informativa, para la cual el quejoso aportó como prueba técnica una fotografía de una nota periodística, cabe señalar que si bien en las notas se refieren en lo general “al apoyo de Juan Rendón al deporte nacional”, no muestran elementos que permitan acreditar o constatar lo aludido en dichas notas periodísticas, es decir no prueban los supuestos gastos determinado por el quejoso para la realización de dicho

evento, sin que pase desapercibido que se hayan dado circunstancias de modo tiempo y lugar.

Así también, se desprende que las notas son consideradas de opinión periodística o de carácter noticioso que solo generaliza una información, mas no genera un indicio de alguna violación en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, ya que dichas publicaciones no generan convicción sobre los hechos investigados y las mismas no tienen un vínculo en la materia de financiamiento.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

(Énfasis añadido)

Es decir los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización, ya que de lo anterior es posible advertir que dicha nota periodística constituyen una noticia informativa -opinión periodística o de carácter noticioso-.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización procedió a verificar que lo aducido por el partido político respecto del adecuado reporte de las erogaciones en el rubro de gastos en prensa, corroborando en el Sistema Integral de Fiscalización que efectivamente se realizó el registro contable en los informes de campaña del entonces candidato, obrando los siguientes elementos:

1. Inserciones en Prensa:

➤ Póliza 24, periodo 2:

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V. por concepto de 1 desplegado consistente en 7 módulos de 2x5 interiores y 2 cintillos de portada 1x5.
- Factura con folio no. IFP0028996 emitida por Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.

➤ Póliza 26, periodo 2:

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la C. Leticia Balderas Sandoval por concepto de 1 plana blanco y negro llamada portada, Cierre de Campaña del Candidato Juan Rendón.
- Factura con folio no. L246 emitida por la C. Leticia Balderas Sandoval.

➤ Póliza 28, periodo 2:

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y VIMARSA, S.A. de C.V. por concepto de convenio de publicidad de 1 plana B/N de Juan Rendón López Candidato a Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo.
- Factura con folio no. L246 emitida por la C. Leticia Balderas Sandoval.

Así también, el quejoso, dentro de los elementos probatorios aportados al procedimiento que por esta vía se resuelve, remitió a la autoridad instructora pruebas técnicas consistentes en fotografías impresas y direcciones de la colocación de publicidad en espectaculares, pinta de bardas y lonas durante el periodo de campaña del C. Juan Rendón López, entonces candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

En este sentido, bajo el principio de exhaustividad, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar el gasto por concepto de espectaculares, bardas y lonas que se hubiera reportado a través del Sistema Integral de Fiscalización, en el informe de campaña presentado por el C. Juan Rendón López, entonces candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema y que beneficiaron a campañas en el ámbito local.

1. Lonas:

➤ Póliza 11, periodo 1:

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y Lonas y Viniles, S.A. de C.V. por concepto de 300 lonas de 1.5 x 1.5, 300 lonas de 2.0 x 3.0 y 500 pendones.
- Factura con folio no. 002954E emitida por Lonas y Viniles, S.A. de C.V.

2. Espectaculares:

➤ Póliza 12, periodo 1:

- Contrato de arrendamiento, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y Exteriores del Bajío, S.A. de C.V. por concepto de renta mensual de espectacular de 12 x 4 ubicado en la entrada a Dolores Hidalgo, Guanajuato., por la glorieta José Alfredo y 1 lona de 12 x 4 mts con diseño incluido.
- Factura con folio no. 001817E emitida por Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.
- Muestra del espectacular beneficiando al entonces candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato el C. Juan Rendón López y la

entonces candidata a Diputada Federal del Distrito 4 la C. María Raquel Barajas Monjaras.

- Póliza 9, periodo 2:
 - Contrato de arrendamiento, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la C. Rosalía Rodríguez Rodríguez por concepto de renta de estructura para 2 espectaculares de 10 x 4 mts. por 60 días salida a San Felipe y Salida a San Miguel de Allende.
 - Factura con folio no. 7528 emitida por la C. Rosalía Rodríguez Rodríguez.
 - Muestra del espectacular beneficiando al entonces candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato el C. Juan Rendón López.

- Póliza 12, periodo 2:
 - Contrato de arrendamiento, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y la C. Laura Patricia Venegas Gómez por concepto de renta de estructura para 2 espectaculares de 10 x 4 mts. por 60 días salida a Av. Norte esquina Calle Dolores Hidalgo, en Fracc. Guanajuato.
 - Factura con folio no. 7528 emitida por la C. Rosalía Rodríguez Rodríguez.
 - Muestra del espectacular beneficiando al entonces candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato el C. Juan Rendón López.

En este tenor, obra en los archivos de esta autoridad, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte de la contratación de espectaculares, lonas y bardas en favor del C. Juan Rendón López, entonces candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Por lo que corresponde a las pruebas técnicas consistentes en fotografías de la publicidad de 4 espectaculares, 153 lonas y 40 pintas de bardas que benefician al entonces candidato C. Juan Rendón López, esta autoridad observó que aun cuando en algunos casos el quejoso asentaba la dirección en la cual se ubicaba la publicidad, no daba más elementos que permitieran verificar la misma

Es el caso, es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 4/2014 con el rubro. **Pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.**

Así las cosas, toda vez que como se anunció en los párrafos que anteceden la propaganda de la cual se acreditó su existencia la misma fue reportada, por lo que resulta infundados los hechos denunciados relativos a la omisión de reportar los gastos de precampaña consistente en espectaculares, pinta de bardas y lonas, pues como se precisó en los párrafos anteriores la referida propaganda fue reportada.

En este tenor, el Partido Acción Nacional y su candidato de Presidente Municipal no incurrieron en la infracción en materia de fiscalización respecto a la presunta omisión de reportar gastos, tal y como se detalló en párrafos que anteceden.

De igual manera, respecto de lo aducido por el quejoso en su escrito inicial referente a los gastos en publicidad en internet en favor del C. Juan Rendón López, entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; esta Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el principio de exhaustividad, verificó el Sistema Integral de Fiscalización, los Informes de Ingresos y Egresos de Campaña correspondientes al entonces candidato C. Juan Rendón López, observando que las erogaciones señaladas en la queja se encuentran reportadas en dicho Sistema y se sustentan con la siguiente documentación:

1. Internet, página web:

➤ Póliza 21, periodo 2:

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional y el C. Isaac Arredondo Sánchez por concepto de dominio, programación y administración de página web.
- Factura con folio no. 000314 emitida por el C. Isaac Arredondo Sánchez.

Ahora bien, respecto a los conceptos de gastos del quejoso en su escrito inicial derivados de la página de internet denominada “Facebook” y “Twitter”, resultaría de importancia mencionar que de la simple apreciación no se advierte algún elemento que implique propaganda de tipo electoral en favor del candidato señalado; así mismo la Sala Regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene el criterio emanado del recurso de apelación SUP-RAP-153/2009, el cual dice que “la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, es decir, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés.

En ese orden de ideas, los gastos determinados por el quejoso, en cuanto las citadas redes sociales, no resultan aptos de manera aislada para constituir infracciones en materia de origen y destino de los recursos y, en consecuencia, tampoco la responsabilidad del partido político en la comisión de dicha irregularidad.

Por último, el quejoso en su escrito inicial denuncia gastos en la estructura para representante de casilla y generales, manifestando que ocurrieron a la jornada electoral un total de 23 representantes generales y 732 representantes de casilla; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el principio de exhaustividad, verificó el Sistema Integral de Fiscalización, los Informes de Ingresos y Egresos de Campaña correspondientes al entonces candidato C. Juan Rendón López, observando que las erogaciones señaladas en la queja se encuentran reportadas en dicho Sistema, observando también que el gasto correspondiente a la estructura se realizó a través de un prorrateo, dicha situación se sustenta con la siguiente documentación:

1. Representantes de Casilla:

- Póliza 25, periodo 2:

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del

Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y su otrora candidato **C. Juan Rendón López**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al **C. José Gerardo Arrache Murguía**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/332/2015/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**